



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Buenaventura (V), 13 de septiembre de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Alicia Lemos Robledo y Otros
Demandado: UGPP
Radicación: 761093105003- 2020-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Buenaventura (V), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto de la referencia que se encontraba para realizar la audiencia que consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y S.S; se observa la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u **otras irregularidades del mismo**.

En tal virtud, se evidencia que con la Resolución RDPO24529 de agosto 16 de 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la cual se reconoce una pensión de sobreviviente, se reconoció el 25% de la pensión al menor CESAR ARLEY ROBLEDO SEGURA, representado por la señora ANA BELLY SEGURA OSPINA, y se dejó en suspenso el reconocimiento de la hija mayor con estudio ANGIE DANIELA ROBLEO VALENCIA (Archivo 2 pag. 27); la que posteriormente se modificó con Resolución No. RDP 028549 de 23 de septiembre de 2019, donde reconoció la pensión de sobreviviente a favor de ANGIE DANIELA ROBLEDO VALENCIA, en un porcentaje del 25%, dejando en suspenso el 50% que le pudiera corresponder a las supuestas compañera y cónyuge del causante.

Por lo tanto que sea necesario, integrar a los beneficiarios en el presente asunto, en aras de no incurrir en vulneración de derechos fundamentales de quien podrían tener interés en las resultas del proceso; por lo tanto, al tenor de los Arts. 61 y 62 del C G. del. P., aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá integrar el contradictorio al menor CESAR ARLEY ROBLEDO SEGURA, representado por la señora ANA BELLY SEGURA OSPINA y a la joven ANGIE DANIELA ROBLEDO VALENCIA, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte

¹ **ARTÍCULO 132 C.G. DEL P.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera de texto).

demandada.

En consecuencia, líbrese oficio a la señora ANA BELLY SEGURA OPSINA en calidad de representante legal del menor CESAR ARLEY ROBLEDOS SEGURA, quien se puede localizar a través del correo electrónico seguraana631@gmail.com o camposasocialdosjusticia@gmail.com y a la entidad demandada UGPP, para que conforme a la historia laboral del causante JAIRO ROBLEDOS HURTADO, se sirvan allegar la dirección de notificación de la joven ANGIE DANIELA ROBLEDOS VALENCIA.

POR SECRETARÍA, háganse las diligencias pertinentes tendientes a la notificación personal del presente proveído al demandado.

Es por lo anterior que el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INTEGRAR como **LITISCONSORCIO NECESARIO** al menor CESAR ARLEY ROBLEDOS SEGURA, representado por la señora ANA BELLY SEGURA OPSINA y a la joven ANGIE DANIELA ROBLEDOS VALENCIA de conformidad con lo dicho con antelación.

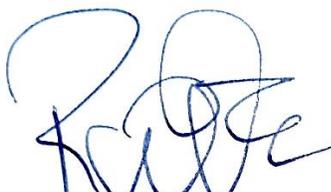
SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO líbrese oficio a la señora a la señora ANA BELLY SEGURA OPSINA en calidad de representante legal del menor CESAR ARLEY ROBLEDOS SEGURA, quien se puede localizar a través del correo electrónico seguraana631@gmail.com o camposasoiadosjusticia@gmail.com, para que en el término de diez (10) días proceda a darle respuesta a la demanda, tal como lo dispone el artículo 74 del CPTSS, modificado por el art. 38 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: LIBRESE OFICIO a la entidad demandada UGP para que conforme a la historia laboral del causante JAIRO ROBLEDOS HURTADO, se allegue la dirección de notificación de la joven ANGIE DANIELA ROBLEDOS VALENCIA.

CUARTO: POR SECRETARÍA, háganse las diligencias pertinentes tendientes a la notificación personal del presente proveído al vinculado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Sep 14/2022


CLAUDIA JIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc3f492b7bedfd1279cba709166237719a7a7e94d8ab9e4b44b5671789ba8f**

Documento generado en 13/09/2022 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>